

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de marzo de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por doña C.P.G., en representación de la empresa SIGLO XXI AZAFATAS, S.L., y doña B.R.R., en representación de la empresa AB GRUPO DE AZAFATAS, S.L., empresas licitadoras en compromiso de UTE, contra el acuerdo de exclusión de fecha 2 de febrero de 2015, dictado en el procedimiento abierto para la contratación del “servicio de acomodación, taquilla y otros servicios auxiliares a prestar en los centros dependientes de la Sociedad Mercantil Municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A.” (S/expte: SP14-0499-AJ), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 28 de noviembre de 2014 se publicó en el perfil de contratante de Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A., (en adelante, Madrid Destino) el anuncio de convocatoria y los pliegos que rigen la contratación de la prestación del “*Servicio de acomodación, taquilla y otros servicios auxiliares, a prestar en los centros dependientes de la sociedad mercantil municipal Madrid Destino Cultura*”

*Turismo y Negocio, S.A.*”, a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 1.068.300 euros.

**Segundo.-** El 16 de febrero de 2015 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal, sendos recursos especiales en materia de contratación, formulados por la representación de Servicios Profesionales y Proyectos, S.L. (SEPROSER), y de la mercantil Global Servicios-Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L.

Durante el plazo concedido para presentación de alegaciones a los mencionados recursos, el 26 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el recurso formulado por la representación de las empresas SIGLO XXI AZAFATAS, S.L., y AB GRUPO DE AZAFATAS, S.L., empresas licitadoras en compromiso de UTE en el que solicitan “dejar sin efecto la resolución recurrida, ordenando al órgano de contratación que solicite de los contratantes las aclaraciones oportunas en lo relativo a la oferta económica por el servicio en espacios culturales”.

**Tercero.-** El 2 de marzo el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Alega que la notificación de la exclusión fue comunicada a las recurrentes el 2 de febrero, que confirmaron su recepción el mismo día, si bien al adolecer de una errata, la rectificación les fue comunicada el 3 de febrero, siendo confirmada la recepción el día 4, por lo que el plazo de interposición del recurso finalizó el 21 de febrero, solicitando que se inadmita el recurso por extemporáneo. Asimismo alega incumplimiento de la obligación de haber anunciado previamente al órgano de contratación la presentación del recurso, tal como establece el artículo 44.1 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios clasificado en la categoría 26 y de cuantía superior a 207.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El órgano de contratación, en su informe al recurso opone la extemporaneidad del mismo.

El artículo 44 del TRLCSP, en cuanto al plazo de interposición del recurso establece:

*“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.*”

*2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*(...).*

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

*(...).*

*3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.*

En el caso que nos ocupa el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de febrero de 2015, practicada la notificación el 4 de febrero e interpuesto el recurso ante este Tribunal, el 26 de febrero, superado el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

El recurso se ha presentado una vez dado el trámite de alegaciones que se refiere el artículo 46 del TRLCSP respecto de los recursos presentados por otros licitadores. No es admisible aceptar en el trámite de alegaciones cuestiones nuevas, no invocadas en el recurso, que suponen nuevos objetos de recurso y así son calificadas, pretendiendo la anulación extemporánea de un acto administrativo. Tampoco se puede tener en consideración la existencia de un correo electrónico manifestando la disconformidad con la exclusión que las recurrentes enviaron al servicio de contratación el día 4 de febrero, el siguiente a la notificación de la exclusión, pues la notificación era clara respecto de la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, el plazo de su ejercicio y el órgano ante el que presentarlo, sin que se hiciera uso de tal posibilidad, limitándose a poner de

manifiesto su desacuerdo, pero sin ninguna solicitud concreta hasta que en trámite de alegaciones tuvo conocimiento de la existencia de otros recursos presentados por dos de los licitadores.

Por lo tanto, la extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por doña C.P.G., en representación de la empresa SIGLO XXI AZAFATAS, S.L., y doña B.R.R., en representación de la empresa AB GRUPO DE AZAFATAS, S.L., empresas licitadoras en compromiso de UTE, contra el acuerdo de exclusión de fecha 2 de febrero de 2015, dictado en el procedimiento abierto para la contratación del “servicio de acomodación, taquilla y otros servicios auxiliares a prestar en los centros dependientes de la Sociedad Mercantil Municipal Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A.” (S/expte: SP14-0499-AJ), por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.